

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN: 623/2010.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE CUNDUACÁN, TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00979010
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS CORNELIO
SOSA.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente **al siete de diciembre de dos mil diez.**

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **623/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **catorce de junio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Cunduacán, en la que requirió:

“SOLICITO EL INFORME MENSUAL DEL COMITÉ DE COMPRAS CORRESPONDIENTE AL MES DE: ABRIL DE 2010 MODALIDAD DE LA INVERSION: PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2010 TRIENIO 2010-2012” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00979010** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a esa solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso del Ayuntamiento de Cunduacán, emitió el **nueve de julio de dos mil diez el acuerdo de disponibilidad**, al cual anexó la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo del particular envió.

TERCERO. El **doce de julio de dos mil diez**, se inconformó el solicitante en los términos siguientes:

“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando esta incompleta, pues no incluyen las copias de las actas de las sesiones reales de dicho comité.” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00091310** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **veintisiete de agosto siguiente**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **623/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **veintinueve de octubre del presente año**, el Instituto ordenó agregar a autos el informe signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud

de información folio **00979010** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **cinco de noviembre de dos mil diez**, en donde se asentó que el expediente **RR/623/2010** correspondió a la ponencia a cargo del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la información proporcionada por éste, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando esta incompleta, pues no incluyen las copias de las actas de las sesiones reales de dicho comite.” (sic)

En tal virtud, al precisar el recurrente que a su juicio la información proporcionada **está incompleta**, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y***
- II. ...***

En razón de lo anterior, **el recurso de revisión es procedente** toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental pues estima que la información proporcionada se encuentra incompleta; por consiguiente, este órgano garante debe analizar si la inconformidad es fundada o no, y en consecuencia determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, siendo que quién hoy recurre el acto de autoridad, es la misma persona que presentó la solicitud de información, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la respuesta a la solicitud de información del recurrente se practicó el **nueve de julio de dos mil diez** y el escrito de revisión se tuvo por presentado el **doce de julio siguiente**, es decir, el primer día hábil del inicio del plazo para su interposición, por lo que es indudable que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno. En el cómputo del plazo anterior, no se toman en cuenta los días diez y once de julio de dos mil diez, por ser inhábiles.

VI. Estudio de las causales de desechamiento y sobreseimiento. Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

En el informe que rindió ante este Órgano Garante, el Sujeto Obligado demanda el sobreseimiento del asunto pues aduce que la información requerida por el solicitante se le remitió a través del sistema Infomex, y señala textualmente lo siguiente:

“Respondiéndome EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION PROFESOR EZEQUIEL MONTUY JIMENEZ, el 05 de julio del 2010, con oficio, en donde me hacían llegar la información requerida por el C. JOSE LUIS CORNELIO SOSA, información que se le hizo llegar al solicitante a

través de la vía Infomex, tal y como este instituto podrá comprobarlo al momento de entrar al estudio del presente recurso, el cual deberá sobreseerse por el hecho de que efectiva y puntualmente le hicimos llegar la información real y verídica a la solicitante.” (sic)

El argumento en el que el Sujeto Obligado basa la petición de sobreseimiento no es suficiente para concederlo, pues el que aduzca que le hizo llegar al solicitante la información requerida, o sea, que cumplió con su obligación de otorgar acceso a la información pública motivo de interés del consultante; **no es una causa legal para sobreseer este asunto, pues ello no encuadra en los supuestos de sobreseimiento señalados en el artículo 66 de la Ley de la materia; máxime que determinar si cumplió o no con tal obligación es objeto de estudio del fondo del asunto.**

V. Pruebas. De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00979010**; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, obra agregado al expediente los documentos descargados de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx concernientes a la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del ahora quejoso, consistentes en:

- a) Acuerdo de Inicio de diecisiete de junio de dos mil diez.
- b) Oficio UTAI/17/06/2010-140.
- c) Oficio HACU/DA/30062010-184 y anexo, referente al informe global de las adquisiciones realizadas a través del departamento de licitaciones.**
- d) Acuerdo de contestación de nueve de julio de dos mil diez.
- e) Acuerdo de disponibilidad de nueve de julio de dos mil diez, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán.**

Los documentos descritos gozan de **pleno valor probatorio** pues coinciden con los que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00979010**, allegado por el sujeto obligado.

VI. Estudio. Pues bien, el fondo de la presente litis deviene en que el recurrente reclama:

“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando esta incompleta, pues no incluyen las copias de las actas de las sesiones reales de dicho comité.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe señala:

“...le hicimos llegar al C. JOSE LUIS CORNELIO SOSA, la información que el mismo solicito, y la única información que este h. ayuntamiento tiene, ya que no podemos falsear, ni mucho menos inventar información con el fin de quedar bien con el solicitante. No omito manifestar, que este h. ayuntamiento no puede proporcionar información que no sea verdadera, ya que lo contrario es ilegal, cosa que este sujeto obligado tiene muy en cuenta, por lo que al momento de resolver en definitiva, no se

podrá obligar a este H. Ayuntamiento a proporcionar otra información, que no sea la que se le hizo llegar al solicitante, toda vez que dicha información es veraz y es la única que hemos generado. No omitimos manifestar que el recurrente, en todos los recursos promovidos contra este sujeto obligado, señala que **no está de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante, NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA DADA, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE LA INFORMACION QUE SE ME ESTA PROPORCIONANDO ESTA INCOMPLETA, PUES NO INCLUYEN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES, ACTAS DE DICHO COMITÉ** cosa que es del todo ilógico, toda vez que desde que se dio contestación a su solicitud, se le hizo saber que en este sujeto obligado no existe ningún comité de compras, y al señalar eso, no podemos informar de ninguna acta de sesión, en vista de que al no existir comité de comprar no puede haber acta alguna, lo que dejamos a criterio de este instituto para que resuelva en definitiva.

Por todo lo expuesto, el objeto de la presente resolución es determinar si la información entregada satisface o no el requerimiento informativo.

Pues bien, tenemos que en el presente asunto la información entregada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento informativo, en base a las razones siguientes:

En el oficio número HACU/DA/30062010-184, de treinta de junio del año en curso, signado por el Presidente de Comité de Adquisiciones del sujeto obligado, se le informa al hoy recurrente que: *“...EN ESTE AYUNTAMIENTO NO EXISTE NINGÚN COMITÉ CON EL NOMBRE DE “COMITÉ DE COMPRAS”, Y QUE EL QUE ACTUALMENTE EXISTE SE DENOMINA “COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN TABASCO”. MAS SIN EMBARGO, ENVÍO A USTED INFORME GLOBAL DE LAS ADQUISICIONES REALIZADAS A TRAVEZ (sic) DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES, DETALLADAS POR TIPO DE RECURSOS...”*

De la transcripción anterior, se advierte que el sujeto obligado informó al recurrente que en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, no hay ningún comité denominado “Comité de Compras”, sino que actualmente existe uno que se llama “COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO CUNDUACÁN TABASCO”, y le envía el informe

global de los meses de **enero** a **mayo** de las adquisiciones realizadas por el ayuntamiento demandado, en el que se aprecia la siguiente información:

- Que se realizaron cuatro actas de concursos, para el arrendamiento de una draga, suministro de materiales eléctricos, suministro de refacciones en general, y suministro de llantas, y las fechas de éstos concursos.
- Que el tipo de recursos utilizados fue propio, participaciones y fondo IV, el número de capítulo y partida.
- El nombre de los proveedores adjudicados de los concursos y el importe con IVA de cada concurso.

Información ésta la cual fue proporcionada por el Presidente de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles, Profesor Ezequiel Montuy Jiménez, en respuesta a las solicitudes del hoy recurrente y en donde manifiesta que ese documento es el informe global de las adquisiciones realizadas por el municipio de Cunduacán, Tabasco.

Por tanto, se concluye que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, **cumplió** con su obligación de satisfacer la solicitud en estudio, porque como se dijo en líneas que anteceden, entregó información del “COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO CUNDUACÁN TABASCO”, y no es válido que el solicitante pretenda que la autoridad municipal le proporcione las actas de las sesiones de ese comité ya que ello se separa de lo originalmente formulado en las solicitudes de información motivo de este recurso, por lo que no es acertado que solicite más información que la pedida, que en este caso, **fue el informe mensual del mes de abril del comité de compras.**

Por tanto, este órgano garante, **determina que la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información presentada por el inconforme**, pues aunque en el Municipio de Cunduacán Tabasco no existe ningún comité de compras, el sujeto obligado proporcionó el informe del “COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO CUNDUACÁN TABASCO”, por lo que resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en relación a que las informaciones

entregadas están incompletas por no contener las actas de las sesiones de ese comité, toda vez que esas informaciones no fueron requeridas en las solicitudes en estudio.

Por lo considerado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este Instituto **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad dictados el **nueve de julio de dos mil diez**, en el expediente **ACC/UTAI/073/2010** por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, derivado de la **solicitud de acceso a la información con números de folio 00979010**.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad dictados el **nueve de julio de dos mil diez**, en el expediente **ACC/UTAI/073/2010** por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, derivado de la **solicitud de acceso a la información con números de folio 00979010**, de conformidad con lo analizado en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros M.C. Gilda María Bertolini Díaz, Presidenta, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza, y M.D. Benedicto de la Cruz López; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. Karla Cantoral Domínguez, que autoriza y da fe.

**CONSEJERA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARÍA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

BDL/bsrc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/623/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.